



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

008 A bis

10 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO
36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOCÁN, PRESENTADA POR EL C.
JUAN CARLOS CASTRO MENDOZA.

Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Ciudadano Juan Carlos Castro Mendoza, por mi propio derecho y de conformidad al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía esta *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, mediante la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 36 fracción V, señala lo siguiente “El derecho de iniciar leyes corresponde: I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados; III. Al Supremo Tribunal de Justicia; IV. A los Ayuntamientos; y, V. A los ciudadanos michoacanos de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.”; estableciendo en la fracción V el derecho de los Ciudadanos para presentar iniciativas de ley; lo cual lo pone en las mismas condiciones de igualdad frente a los representantes de los poderes públicos, como lo es el Gobernador del Estado, Diputados, Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos; sin embargo, el artículo constitucional de referencia, limita a los ciudadanos a presentar iniciativas de ley respecto a la materia de regulación de los órganos internos del Estado.

Lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 36 fracción V es violatoria el principio básico de la soberanía constitucional que recae en la titularidad del pueblo mexicano, cuando limita a la ciudadanía a no poder presentar iniciativas de ley, que tengan que ver con la regulación de los órganos internos del Estado; esto es contrario y violatorio a lo que señala el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señala textual “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno” y es violatorio al artículo 133 de nuestra referida carta magna, que refiere al principio de supremacía constitucional, es decir, nada sobre ella, al establecer textualmente “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Los órganos internos del Estado, son aquellas dependencias con las que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, realizan su mandato otorgado por los ciudadanos de gobernar, ejecutando sus funciones para lo cual fueron creados, entendida esta “como Ejercer la dirección, la administración y el control de un Estado, ciudad o colectividad, sin embargo, en ningún momento, los ciudadanos pierden el derecho consagrado en la constitución en su artículo 39, en el que establece textual “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Si el pueblo es el titular del derecho de soberanía, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; entonces, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no tiene por qué limitar esta potestad consagrada en la en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las iniciativas ciudadanas que buscan alterar o modificar la forma de su gobierno, se ven rechazadas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, frente a la limitante de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 36 fracción V.

Al violentar el principio de soberanía ciudadana, se afecta además las formas de democracia directa establecidas, que son el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular. La iniciativa popular se refiere a reformas o adiciones a la Constitución del estado, a leyes, a normas o actos de carácter municipal.

En relación a la iniciativa de ley por parte de los ciudadanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 35 textual “Son derechos del ciudadano, VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y”; a este derecho se le denomina iniciativa popular, el cual se encuentra regulado en el artículo 71, fracción IV, de la propia Constitución, que se señala que el número mínimo de ciudadanos que se requiere para promover una iniciativa es de 0.13% del total de electores inscritos en el país.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: II ... Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.”

Por lo anterior, es preciso, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, suprima la limitante que violenta la soberanía popular y el ejercicio de la democracia directa para que los Ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley, que permitan ejercer en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Las iniciativas ciudadanas que tengan que ver con regulación interna de los órganos del Estado, es legítimo frente a la soberanía popular contemplada por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 12, que a la letra dice La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución”. Por lo que deberá someterse, al procedimiento legislativo interno para su valoración, discusión y dictamen de la comisión correspondiente, donde se le tenga por presentado y justificado su vialidad o su rechazo de conformidad a las normas que para ello precisan de manera fundada y motivada.

Por ello es necesario reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán que actualmente señala en el artículo 36 que “El derecho de iniciar leyes corresponde: fracción V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado”. Por lo que en la presente iniciativa propone se reforme y se suprima la prohibición de la regulación interna de los órganos del Estado, para efecto de quedar de la siguiente forma:

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	REFORMA FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
<p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; IV.- A los Ayuntamientos; y, V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde: I.- Al Gobernador del Estado; II.- A los Diputados; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; IV.- A los Ayuntamientos; y, V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p>

La presente reforma hace valer el derecho de soberanía popular de los mexicanos y enriquece la democracia en nuestro país, dando un verdadero sentido material a su verdadero significado, entendida esta, como una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la ciudadanía. En sentido estricto, la democracia es una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieren legitimidad a sus representantes. En sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen conforme a mecanismos contractuales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al pleno de esta soberanía el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 36. ...

...

I a IV

V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a los Ayuntamientos del Estado la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 2 de octubre del 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente

C. Juan Carlos Castro Mendoza



www.congresomich.gob.mx